

En Madrid, a 14 de septiembre de 2011.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de Arantza ha formulado recurso de apelación contra el auto de 14 julio de 2011 que había acordado reformar la situación de libertad provisional garantizada con fianza de 60.000 euros, quedando sustituida por prisión provisional comunicada y sin fianza.

SEGUNDO.- Recibidas las diligencias en forma de los particulares designados para su testimonio, fue ordenada la formación de Rollo de Sala; habiendo recibido las personaciones de la parte apelante, y de las restantes concretadas en la Asociación de Víctimas del Terrorismo y la Asociación Víctimas del Terrorismo verde Esperanza (Voces contra el Terrorismo), siendo señalada la audiencia del día 12 de septiembre de 2011 para la celebración de la vista solicitada al amparo del artículo 766.5 de la Ley procesal penal.

TERCERO.- En la audiencia fijada ha tenido lugar la vista del recurso en la que parte apelante ha reiterado el contenido del escrito de recurso interesando la libertad provisional con las medidas cautelares adoptadas en su día, adversamente por el Ministerio Fiscal y la Asociación Víctimas del Terrorismo ha sido impugnado.

Ha sido Ponente la Sra. Barreiro, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte discute la actividad procesal discurrida desde en las previas invocando la nulidad de las mismas en lo referente al modo en que se realizaron las diligencias de registro, errores de apreciación en un informe precursor de los posteriores de la Guardia civil sobre identificación de "alias orgánicos" en la persona de su patrocinada y sobre las investigaciones de los zulos referidos en el auto recurrido se habían practicada en el seno de otras diligencias las previas 115/11 que fueron declaradas secretas, sin perjuicio de aducir que se habían realizado interrogatorios ilegales. Las cuestiones no tienen acogida, porque hallándonos en fase pura de instrucción y con arreglo al testimonio remitido resulta inviable ponderar si existen causas de nulidad, por quebrantamiento de derechos fundamentales, al constar en el testimonio los datos sobre los indicios por los que se acuerda la prisión

provisional, consistente en una imputación por delito de pertenencia a organización criminal.

SEGUNDO.- Se alza el recurso en esencia solicitando la revocación de la medida por cuanto leído el auto no hay imputación de nuevos delitos, solo la comisión del mismo delito de integración en organización terrorista, porque el delito de tenencia y depósitos de armas y explosivos pudiera ser imputado a título de cooperación necesaria y a resultas de las diligencias que se practicaren, si bien ahora no solo en "Halboka " como se infería del auto de abril de 2010 y concordantes dictados por el instructor, que era definida como una estructura dependiente de ETA.

Sentado el motivo nuclear, efectivamente el auto mantiene la imputación anterior que dio lugar a la prisión provisional y luego de ser denegada su libertad, reformada la prisión si era depositada fianza en cuantía de 60.000 euros según los razonamientos del auto de 2 de diciembre de 2010 dictada por esta Sala en el rollo de apelación 316/10. Podemos decir que perfila la imputación de integración en organización terrorista, en cuanto que: la recurrente tendría un papel en el aparato de extorsión, así como también en el militar o de logística, porque tendría encomendada realizar informes sobre el edificio de la Audiencia Nacional para facilitar la comisión de un atentado, personas susceptibles de captación, etc. y principalmente de tener a su disposición información sobre los zulos indicados y el material explosivo en ellos depositado, ello se lee en el FJ segundo primer párrafo del auto combatido.

La imputación proviene de Indicios que derivan del contenido de una memoria USB en un lápiz informático oculta bajo un cuadro de la pared del despacho profesional de la recurrente y en la que se ha desvelado información sobre zulos que había sido borrada, previa labor de recuperación. Asimismo se sustenta en otro informe de la Guardia Civil de 27 de abril de 2011 en relación a tres dispositivos más: en lápiz localizado en el bolso de mano y dos tarjetas Kingston, que vienen a implicarla en Halboka y en la estructura Amarauna, para coordinar nuevas adhesiones de militantes, así como información sobre objetivos (hecho jurídico cuarto del auto apelado), siendo que todos los dispositivos fueron incautados con motivo de su detención en 14 de abril de 2010.

Como ya apuntó la resolución de 2 de diciembre de 2010 el transcurso del tiempo en prisión (19 de abril de 2010) hacía inexistente el riesgo de afección de la causa dado lo avanzado de la investigación y por otra parte resultaba acreditado el suficiente arraigo social y laboral que minimizaba el riesgo de fuga.

En esta ocasión no se ha acreditado que desde su puesta en libertad en ejecución del auto de 2 de diciembre de 2010, la encausada haya realizado actividades que supongan una reiteración delictiva, en apoyo de la organización terrorista.

El Juez instructor desarrollando correctamente la doctrina constitucional sobre el deber de motivar las resoluciones y en concreto sobre las finalidades de la prisión provisional, aduce finalmente en el FJ segundo que “el patrimonio incriminatorio se ha implementado,” y que los archivos de los zulos han debido completarse merced a comisión rogatoria internacional, (ubicados en el sur de Francia) y también “incrementan el nivel de integración”, y que permiten colegir la “actualidad en el papel desarrollado”. Sin perjuicio de apreciar cumplidamente el ahínco del Instructor, los indicios desvelan todo lo más una confirmación de la atribución provisional del ya referido ilícito penal, pero desde luego no en un plano de actualidad, resultando difícil establecer una continuidad en la conducta ilícita para acordar la prisión provisional en orden a impedir su reiteración, que no se predica de este último periodo.

Así las cosas, siendo innegable su arraigo ejercitando la Abogacía, disponiendo de domicilio conocido y estable y habiendo depositado una fianza en metálico, y no habiendo variado la imputación provisional, procede alzar la medida de prisión, con retorno a la situación pretérita.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general observancia,

FALLO

Estimamos recurso de apelación deducido en nombre de Arantza.

Revocamos el auto de 14 de julio de 2011.

Acordamos que la recurrente pase a situación de libertad provisional con mantenimiento de las medidas cautelares impuestas por esta Sala en auto de 2 de diciembre de 2010 recaído en el rollo de apelación 316/2010.

Notifíquese a la parte y al Ministerio Fiscal, haciendo constar que contra el presente no cabe recurso alguno y remítase copia testimoniada al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos.

Así por este nuestro auto lo pronunciamos, mandamos y firmamos. F. Alfonso Guevara  
Marcos.- Angeles Barreiro Avellaneda.- Clara E. Bayarri García.